



Causa No. 150-2020-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 150-2020-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D. M., 17 de diciembre de 2020, a las 10H00.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 150-2020-TCE

TEMA: Se niega el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por los señores Crnl. Eje. Carlos Arboleda Heredia y Dr. Wilson Edmundo Freire Castro en contra de la resolución No. PLE-CNE-4-8-12-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 8 de diciembre de 2020 por falta de legitimación activa; y, se inhibe de trascender en el análisis de la cuestión de fondo.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El 11 de diciembre de 2020, a las 16h54 se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en ocho (08) fojas y en calidad de anexos dos (02) fojas, suscrito por el coronel Carlos Arboleda Heredia y el doctor Wilson Freire Castro conjuntamente con su abogado defensor Segundo Jaya, con el cual presentan un recurso subjetivo contencioso electoral contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-8-12-2020. (Fs. 1-10 vta.).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 150-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 11 de noviembre de 2020; según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 11-13vta.).



Causa No. 150-2020-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

3. Mediante auto de 14 de diciembre de 2020 a las 15:15, se admite a trámite la presente causa. (Fs. 14).

4. Mediante auto de 15 de diciembre de 2020 a las 17:17, este juzgador dispuso:

“(...) PRIMERO. - Con fecha 14 de diciembre de 2020 a las 15h15 el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia dictó la admisión a trámite dentro de la presente causa.

SEGUNDO. - De la revisión pormenorizada del texto íntegro del auto de admisión, se detecta un lapsus calami en la normativa, así como en la firma de certificación, porque consta “269 numeral 2”, cuando lo correcto es “269 numeral 15”. Por tanto, debe ser subsanado siendo la normativa correcta del auto de admisión: **“269 numeral 15”** y quién debe actuar en la presente causa es la secretaria relatora de este Despacho.

TERCERO. - Queda sin efecto las disposiciones “PRIMERO” y “CUARTO” del auto de admisión emitido el 14 de diciembre de 2020 a las 15h15.

CUARTO. - En todo lo demás, se estará a lo dispuesto en el auto de admisión emitido por el doctor Ángel Torres Maldonado, en la presente causa. (Fs. 212).

II ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Naturaleza del recurso subjetivo contencioso electoral

5. El artículo 268 de la LOEOPCD confiere competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver recursos subjetivos contencioso electorales; al que el artículo 269 de la referida Ley lo define como: *“(...) aquel que se interpone contra las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesione los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido”*. Se trata entonces de impugnar actos o resoluciones administrativas que afecten derechos subjetivos de las personas naturales u organizaciones políticas.



6. El invocado artículo 269 de la LOEOPCD y el artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (más adelante RTTCE) determinan los casos en los que procede la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral entre los cuales consta el numeral 15, por *“Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley”*.

7. Las referidas disposiciones, legales y reglamentarias, prescriben que el recurso subjetivo contencioso electoral se resolverá en mérito de los autos. En tanto que el artículo 72 de la LOEOPCD prescribe para estos casos doble instancia; en cuyo caso, la primera instancia está a cargo del juez seleccionado por sorteo.

2.2 Jurisdicción y competencia

8. El juez de primera instancia es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la resolución PLE-CNE-4-8-12-2020, de 8 de diciembre de 2020, conforme prescribe el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (más adelante CRE); en concordancia con el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD); y, artículo 4 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (más adelante RTTCE).

2.3 Oportunidad para la interposición del recurso

9. De conformidad con los artículos 249 de la LOEOPCD y 182 del RTTCE el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá *“...dentro de los tres días posteriores al día siguiente de su notificación de la resolución que se recurra”*. Por su parte, el cuarto inciso del artículo 269 de la LOEOPCD dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral se pueda presentar dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

10. La Resolución PLE-CNE-4-8-12-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 8 de diciembre de 2020, les ha sido notificada a los recurrentes el 9 de diciembre de 2020 a las 20:02, según consta en el texto del recurso, (foja 3); en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral se ha presentado en la Secretaría General del Tribunal



Causa No. 150-2020-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Contencioso Electoral el día 11 de diciembre de 2020, a las 16h54 según consta en la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (f. 13).

11. En virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en los numerales 9 y 10, se concluye que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado dentro del plazo previsto en el ordenamiento jurídico aplicable al presente caso.

2.4 Legitimación activa

12. En el expediente, se observa que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto por los ciudadanos Crnl. Eje. Carlos Arboleda Heredia y Dr. Wilson Edmundo Freire Castro, por sus propios derechos, en contra de la Resolución PLE-CNE-4-8-12-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 8 de diciembre de 2020. Conforme al segundo inciso del artículo 244 de la LOEOPCD pueden interponer el recurso subjetivo contencioso electoral *"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados"*.

13. El inciso tercero del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, con relación a la legitimación activa, señala: *"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados,"*; y, en igual sentido, el artículo 182 *ibidem* respecto de la legitimación en el recurso subjetivo contencioso electoral dispone: *"El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en la Ley"*.

14. De las normas descritas *ut supra*, se evidencia que tanto la Ley de la materia como el Reglamento de este alto organismo electoral, determinan dos condiciones relacionadas a la legitimación activa que deben observarse para que el recurso subjetivo contencioso electoral pueda ser interpuesto, a saber: a) cualquier ciudadano por sus propios derechos; y, b) exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

15. Como se menciona en líneas anteriores, los señores Crnl. Eje. Carlos Arboleda Heredia y Dr. Wilson Edmundo Freire Castro, señalan expresamente que interponen el presente recurso subjetivo contencioso electoral por sus propios derechos. Para justificar su legitimación activa, los recurrentes invocan el derecho a elegir y ser elegidos, así como a



Causa No. 150-2020-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

conformar pactos y movimientos políticos, afiliarse libremente, reconocidos en el artículo 61, numerales 1 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador. Invocan, además, al artículo 11, numerales 5 y 8 de la misma Constitución, por lo que consideran se encuentran legitimados.

16. El concepto de derecho subjetivo es fundamental en el derecho. Tanto es así, que en sentido técnico, se lo define como el poder jurídico que tiene un individuo para exigir el cumplimiento de una obligación por parte de otro sujeto, añadiendo a esta definición lo que la Ley Electoral exige en cuanto a que los derechos aludidos deban sustentarse en razones válidas o demostrables para ejercitar la acción o recurso que pretenda interponer. El Tribunal considera que la ley ordena que no basta invocar o transcribir los derechos reconocidos en la Constitución, sino que, es necesario que los recurrentes justifiquen el cómo, el modo, el grado de afectación a los recurrentes, lo cual, en el presente caso no sucede.

17. Los recurrentes, en su escrito de interposición del recurso precisan que lo fundamentan en la causal 15 del artículo 269 de la LOEOPCD, por sus propios derechos, esto es, en condición de personas que gozan de derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir; no obstante, no justifican la segunda condición, relacionada a la vulneración de sus derechos subjetivos. Por lo tanto, no cuentan con legitimidad activa de un derecho lesionado, que les permita ejercer los medios de impugnación previstos en la LOEOPCD y el Reglamento de Trámites de este Organismo.

18. Con las consideraciones expuestas, el juez de primera instancia del Tribunal Contencioso Electoral, con fundamento en lo previsto en el segundo inciso del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el inciso tercero del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral concluye que los recurrentes no han justificado que la Resolución No. PLE-CNE-4-8-12-2020, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, haya vulnerado sus derechos subjetivos; y en tal virtud, carecen de legitimación activa, presupuesto procesal necesario para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral.

19. Como consecuencia del análisis de forma, esta Magistratura Electoral se inhibe de trascender al análisis de fondo dentro de la causa signada con el No. 150-2020-TCE, recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Crnl. Eje. Carlos Arboleda Heredia y Dr. Wilson Edmundo Freire Castro en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-8-12-2020, adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 8 de diciembre de 2020 y notificada el 9 de diciembre del mismo año.



Causa No. 150-2020-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

III. DECISIÓN

Este juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Desechar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Crnl. Eje. Carlos Arboleda Heredia y Dr. Wilson Edmundo Freire Castro, por falta de legitimación activa.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

2.1 A los recurrentes, coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Freire Castro, en la casilla contencioso electoral Nro.70 y en las direcciones de correo electrónico: carbol8@hotmail.com; y, w_freire_98@yahoo.com.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro.003, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec.

TERCERO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- –” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora